



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO OF-CPL-349-LXIII-22  
COORDINACIÓN DE  
DEPENDENCIA PROCESOS LEGISLATIVOS

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA  
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION  
AV. CONGRESO DE LA UNIÓN Núm. 66  
COLONIA EL PARQUE  
DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, C. P. 15960  
CIUDAD DE MEXICO; CDMX.  
P R E S E N T E

Enviándole un atento saludo, hago de su conocimiento que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Jalisco, en sesión verificada el día 12-Mayo-22, aprobó el Acuerdo Legislativo Número 349-LXIII-22 del que le adjunto copia, en el cual de manera atenta y respetuosa, se le exhorta a efecto de que en términos que a su representación compete se atienda lo expuesto en el punto resolutivo del Acuerdo Legislativo de referencia para los efectos procedentes.

Por instrucciones de la directiva de esta Soberanía, hago de su conocimiento lo anterior, para efectos de la comunicación procesal respectiva.

Sin otro en particular, propicia hago la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE.  
GUADALAJARA, JAL. 16 DE MAYO DE 2022.

MTRO. JOSE TOMAS FIGUEROA PADILLA  
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO

SECRETARÍA PARTICULAR  
00003760  
23 MAY 2022  
RECORRIDO

"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"

JASM/OTC/aaaa.

3168

ACUERDO LEGISLATIVO  
APROBADO

NÚMERO Ac Leg. 349. LXIII. 22

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

FECHA 10 Mayo. 2022

RUBRICA \_\_\_\_\_



GOBIERNO  
DE JALISCO

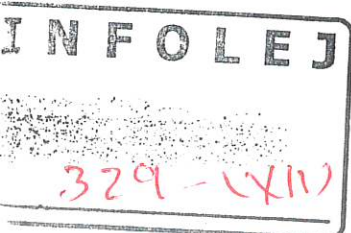
PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Dictamen de:  
Acuerdo Legislativo

Comisión:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



CIUDADANOS DIPUTADOS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 141, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fue turnada para su estudio y posterior dictaminación el INFOLEJ 329/LXIII correspondiente a la "iniciativa de acuerdo legislativo que eleva a consideración del Honorable Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales"; en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de dicha iniciativa, con base en la siguiente:



PARTE EXPOSITIVA

- I. El 10 de febrero de 2022, la diputada Rocío Aguilar Tejada presentó iniciativa de acuerdo legislativo que eleva a la consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales. A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 329/LXIII.
- II. El Pleno de este Congreso del Estado, en sesión de fecha 10 de febrero de 2022, turnó dicha iniciativa de acuerdo legislativo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, para su análisis y posterior dictaminación.
- III. La iniciativa fue presentada en los siguientes términos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

“Cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad”.  
- Montesquieu.

*I. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*II. Es facultad de las legislaturas locales, iniciar leyes o decretos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

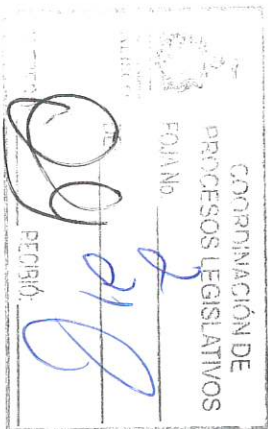
*III. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*IV. Es facultad de los diputados del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.*

*V. El Código Nacional de Procedimientos Penales es la legislación que tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*VI. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 13 que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. La garantía de presunción de inocencia recobra especial importancia en el Sistema Penal Acusatorio o Adversarial en el entendido de que las instituciones y las herramientas legales involucradas en la persecución del delito y ejercicio de la acción penal tendrán que ajustarse para garantizar molestias innecesarias al imputado.*

*VII. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 19 que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

VIII. Según el Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado, deberá cumplir, a fin de asegurar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no se obstaculizará el proceso y no se pondrá en riesgo a la víctima. En este entendido el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 155 el catálogo de medidas cautelares que el juez podrá imponer al imputado, a solicitud del Ministerio Público, la víctima o el ofendido. La medida cautelar más destacada por lo que implica su alcance y por las repercusiones jurídicas que cobra en el imputado, lo es la prisión preventiva.

IX. El Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 19 que la prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en el Código, lo anterior en el entendido de que el sistema acusatorio tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos atendiendo en todo momento al principio de presunción de inocencia.

X. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 Apartado B, en su fracción IX, enlista como derechos de toda persona imputada, mencionando en el penúltimo párrafo que:

**La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.**

En tal sentido, el artículo 113 del Código, refiere que el imputado tendrá (entre otros) los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XIII.** A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

**XVII.** A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

**XI.** En esta tesis es que incluso el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que en detenciones efectuadas por flagrancia cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá imponer una medida de protección distinta.

**XII.** El artículo 167 del código dispone que es facultad del Ministerio Público solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

**XIII.** El pasado 12 de abril de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adicionar a la lista de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa el abuso o violencia sexual contra menores, robo a casa habitación, el uso de programas sociales con fines electorales, corrupción cuando se trata de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo a transporte de carga y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos como franco y primer reconocimiento de que el sistema de justicia penal exige revisión y ajustes racionales que prioricen la seguridad y la paz pública.

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal cuyo efecto es privar de la libertad a una persona en tanto es procesada por la posible comisión de un delito. Por su alto impacto en el goce y ejercicio del derecho de libertad personal y presunción de inocencia, la prisión preventiva debe ser evitada o, en caso de extrema y probada necesidad, empleada de manera estrictamente excepcional.

Al ser una figura que anticipa las formas de la pena corporal, su uso, aunque contemplado por el derecho positivo interno, debería evitarse atendiendo a su naturaleza de medida de extrema ratio. En todo caso, el carácter oficioso de la prisión preventiva debería entenderse en el sentido de que la autoridad judicial debe proceder ex officio al examen sobre la necesidad efectiva de aplicar la figura, antes que en ordenarla sin haber practicado dicha valoración, el cual precisa, además, de un estándar mínimo de exigencia probatoria.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*La prohibición de las detenciones arbitrarias o ilegales constituye la principal garantía de los derechos de libertad y seguridad personales. Su práctica queda estrictamente prohibida.*

*La regla general en un Estado constitucional y democrático es que toda persona goce de libertad personal y de tránsito, en tanto que su restricción o suspensión deben constituir casos excepcionales.*

*Nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en el derecho aplicable; nadie puede ser detenido por causas y métodos que, siendo legales o no, resulten incompatibles con los derechos humanos de la persona por ser irrazonables, inmotivados o faltos de proporcionalidad.*

*Las detenciones legítimas deben ser ordenadas por autoridad judicial siempre que haya una norma que lo funde y un motivo que lo justifique, esto es, que la privación de la libertad se practique bajo estricto control judicial, conforme al principio de legalidad y siguiendo las reglas del debido proceso.*

*La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional que obligo al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse.*

*La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado puede constituir un delito y el responsable puede ser acreedor a una sanción penal.*

*La base del sistema jurídico mexicano es la observancia del principio de legalidad contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, que establece, en síntesis, que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, etcétera, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esas formalidades a que se refiere la norma constitucional, son las de audiencia y defensa.*

*Por su parte en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución se dispone, en síntesis, que cualquier acto de molestia para las personas, sólo puede darse a virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En ese orden de ideas, debe señalarse que la detención de una persona ante el juez, debe darse en términos del exacto cumplimiento de las garantías a que se refieren respectivamente los artículos 14, 16 y 19 constitucionales. Así, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19 constitucional, una persona no puede estar detenida ante alguna autoridad judicial por más de*







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

72 horas, contadas a partir del momento en que haya quedado efectivamente a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso.

La garantía de seguridad jurídica y legalidad impide prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso (artículo 20 constitucional, fracción IX, párrafo segundo, en relación con el párrafo tercero del artículo 14 constitucional).

Sería absurdo que una persona estuviese sujeta a prisión preventiva por un tiempo mayor que el máximo establecido por la ley para el delito por el que se le sigue proceso.

En rigor se le estaría imponiendo al inculpado, a título de prisión preventiva, una pena privativa de libertad mayor que la que exactamente le correspondería de ser responsable del delito que se le imputa, lo cual sería violatorio de garantías del inculpado, y hace posible que éste acuda al amparo por violación de esa garantía contenida en el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 20 constitucional.

XIV. En México, 4 de cada 10 personas privadas de la libertad lo hacen sin tener todavía una sentencia, reportó el Inegi (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), a través de la undécima edición del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales (CNGSPSPE) 2020.

En enero de 2020 había 75,644 personas presas sin haber sido declaradas culpables.

Actualmente hay 217,969 personas en cárcel, de las cuales el 42.5 % son procesadas, es decir que no han recibido sentencia.

Sobre este panorama, la investigadora del Programa de Justicia de México Evalúa, Christel Rosales, explicó que gran parte del problema de la falta de sentencias se debe al uso excesivo de medidas cautelares como la prisión preventiva, la cual prevé un plazo máximo de 2 años de duración.

La especialista en temas de justicia explicó que existen diferentes medidas cautelares que permitirían a un presunto criminal seguir su proceso en libertad, pero con el objetivo de simplificar la tarea del Estado se permite con facilidad el uso de la prisión preventiva.

Los gobiernos y los legisladores podemos tomar medidas para reducir esta pesada carga sobre la sociedad —para hacer la detención más justa, menos dañina y más humana, además podremos administrar mejor la justicia, proteger los derechos humanos básicos y construir comunidades más seguras.

De acuerdo con el estudio Índice de Paz México 2021, del Instituto para la Economía y la Paz (IEP), en México una serie de reformas legales recientes han





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

buscado reducir el uso de la prisión preventiva <https://www.indicedepazmexico.org/>

Justamente, la implementación de las políticas criminales y reformas legales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana, constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva.

El 9 de enero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expreso su preocupación por las diversas iniciativas de reformas constitucionales y legislativas que buscan ampliar el catálogo de delitos para la aplicación de la prisión preventiva automática u oficiosa en México. Dichas iniciativas resultan contrarias a los principios que rigen la utilización del uso de la prisión preventiva, y convierten a esta medida en una pena anticipada. La CIDH recuerda que de conformidad con reiterados y constates pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano, la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito, constituye no sólo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada y, además, constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial. A fin de que el régimen de prisión preventiva resulte compatible con los estándares internacionales en la materia, su aplicación debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, tener en cuenta su naturaleza excepcional, y regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. En este sentido, la Comisión reitera que la privación de libertad de la persona imputada debe tener únicamente un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse para evitar razonablemente el peligro de fuga o impedir el entorpecimiento de las investigaciones.

En este contexto, tanto la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de Naciones Unidas manifestaron su preocupación por las iniciativas en referencia, mismas que además de debilitar diversos derechos y garantías, resultarían contrarias a las obligaciones contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) manifestó su rechazo frente a estas iniciativas al considerar, entre otras cuestiones, que implicarían una "regresión al sistema inquisitivo, no abonando a la reinserción social [...] ni al principio de presunción de inocencia".

Con base en lo anterior, la CIDH hace un llamado al Estado mexicano así como a los Estados de la región, a derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito. En esta ocasión, la Comisión Interamericana urge a los respectivos órganos legislativos a que no se apruebe una reforma contraria a los estándares interamericanos en materia de privación de libertad, y que atenta de manera evidente contra la presunción de inocencia, que constituye garantía judicial más elemental dentro del ámbito







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

penal, y está expresamente reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/003.asp#:~:text=Con%20base%20en%20lo%20anterior,por%20el%20tipo%20de%20delito>.

*Es urgente, adoptar las medidas necesarias para corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, a fin de garantizar que su aplicación se ajuste a los principios de excepcionalidad, legalidad, necesidad y proporcionalidad.*

*Debemos promover un verdadero cambio de paradigma en la cultura y práctica judiciales respecto a la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva.*

**XV.** *La presente iniciativa tiene por objeto que la prisión preventiva sea una medida realmente excepcional, a su vez, se busca que prevalezca el principio rector del sistema de justicia penal, la presunción de inocencia. Teniendo en cuenta que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Al constituirse como la medida más severa que puede imponérsele al imputado, debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal. Manifestamos nuestro respaldo al uso racional de la prisión preventiva y al respeto del principio de la presunción de inocencia.*

**XVI.** *La reforma a distintos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales se integra de la siguiente forma:*

**Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.** *Se adiciona un último párrafo al artículo 155 para disponer que el Ministerio Público y el Juez de Control deben tener en cuenta al solicitar o conceder la prisión preventiva que el peligro de sustracción de la justicia no se presume, sino que debe verificarse en cada caso, fundado en pruebas o razonamientos que se refieran a circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.*

**Artículo 156. Proporcionalidad.** *Se adiciona un último párrafo al artículo 156 para disponer que el Juez de Control deberá considerar a la prisión preventiva como última opción en atención al carácter excepcional de tal medida. La excepcionalidad deberá reflejar la aplicación combinada de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad de la medida.*

**Artículo 157. Imposición de medidas cautelares.** *Se adiciona un último párrafo al artículo 157 para disponer que el Juez de Control deberá valorar si se puede imponer una medida cautelar menos restrictiva o diferente a la prisión preventiva, favoreciendo el principio de presunción de inocencia, la protección y garantía de los derechos humanos; de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 165.** Aplicación de la prisión preventiva. Se reforma el artículo 165 para disponer que dado su alto impacto en el goce y ejercicio del derecho de libertad personal y presunción de inocencia, la prisión preventiva debe ser evitada o, en caso de extrema y probada necesidad, empleada de manera estrictamente excepcional.

Además establecer que la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. La prolongación de la detención en perjuicio del imputado será sancionada por la ley penal. Si el juez no resuelve dentro del plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco dentro de las tres horas siguientes al momento en que el director o el encargado del centro de reclusión preventiva requirió la resolución al juez, el imputado podrá pedir que se le ponga en inmediata libertad.

Si el director del reclusorio preventivo no pone en libertad al imputado, en el caso de que no reciba la copia del auto de vinculación a proceso dentro de las tres horas siguientes al momento en que se cumplió el plazo de 72 horas, el imputado podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, pues éstos podrían ser constitutivos del delito previsto en la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal, pudiendo ser responsables tanto el juez como el director o el encargado del reclusorio preventivo donde se encuentre el detenido; además, el imputado podrá acudir en vía de amparo ante la justicia federal por haberse violado la garantía del artículo 19 constitucional.

Todo lo anterior para armonizar y homologar las reglas y criterios de prisión preventiva de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 Apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**XVII. A continuación se transcribe el texto vigente del Código y se compara con la propuesta de reforma:**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</b>  A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:</p> <p><b>I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél</b></p>	<p><b>Artículo 155. Tipos de medidas cautelares</b>  (...)  <b>I. al XIV. (...)</b></p>







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

designe;

**II.** La exhibición de una garantía económica;

**III.** El embargo de bienes;

**IV.** La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;

**V.** La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;

**VI.** El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;

**VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;

**VIII.** La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

**IX.** La separación inmediata del domicilio;

**X.** La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;

**XI.** La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;

**XII.** La colocación de localizadores electrónicos;

**XIII.** El resguardo en su propio domicilio





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>con las modalidades que el juez disponga, o</p> <p><b>XIV. La prisión preventiva.</b></p> <p><b>Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada. (no eliminar este párrafo)</b></p>	<p>(...)</p> <p>El Ministerio Público y el Juez deben tener en cuenta al solicitar o conceder la prisión preventiva o cualquier otra medida que busque asegurar la presencia del imputado, que el peligro de sustracción de la justicia no se presume, sino que debe verificarse en cada caso, fundado en pruebas o razonamientos que se refieran a circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.</p>
<p><b>Artículo 156. Proporcionalidad</b></p> <p>El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.</p> <p>Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.</p> <p>En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.</p>	<p><b>Artículo 156. Proporcionalidad</b></p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Juez de Control, previo al momento de imponer al imputado una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 155, deberá considerar a la prisión preventiva como última opción en atención al carácter excepcional de tal medida. La excepcionalidad</p>







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<i>deberá reflejar la aplicación combinada de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.</i>
<p><b>Artículo 157. Imposición de medidas cautelares</b>  <i>Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.</i></p> <p><i>El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.</i></p> <p><i>En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.</i></p>	<p><b>Artículo 157. Imposición de medidas cautelares</b>  <i>(...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>El Juez de control valorará si se puede imponer una medida cautelar menos restrictiva o diferente a la prisión preventiva, favoreciendo el principio de presunción de inocencia, la protección y garantía de los derechos humanos; de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.</i></p>
<p><b>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</b>  <i>Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.</i></p>	<p><b>Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva</b>  <i>(...)</i></p> <p><del><i>Por su alto impacto en el goce y</i></del></p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p>	<p><del>ejercicio del derecho de libertad personal y presunción de inocencia, la prisión preventiva debe ser evitada o, en caso de extrema y probada necesidad, empleada de manera estrictamente excepcional.</del></p> <p>(...)</p> <p>La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.</p> <p>En caso de que el Juez no resuelva dentro del plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco dentro de las tres horas siguientes al momento en que el director o el encargado del centro de reclusión preventiva requirieron la resolución al juez, el imputado puede pedir que se le ponga en inmediata libertad.</p> <p>Si el director del reclusorio preventivo no pone en libertad al imputado, en el caso de que no reciba la copia del auto de vinculación a proceso dentro de las tres horas siguientes al momento en que se cumplió el plazo de 72 horas, <del>el imputado podrá denunciar los hechos</del></p>
---	--







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

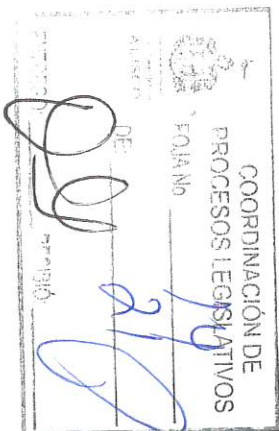
	<p><del>ante el Ministerio Público, pues éstos podrían ser constitutivos del delito previsto en la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal, pudiendo ser responsables tanto el juez como el director o el encargado del reclusorio preventivo donde se encuentre el detenido; además, el imputado podrá acudir en vía de amparo ante la justicia federal por haberse violado la garantía del artículo 19 constitucional.</del></p>
--	--

XV. Las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse, tendría la Iniciativa serían las siguientes:

**a) En el aspecto jurídico.** La propuesta de reforma tendrá repercusiones jurídicas en la medida en que busca favorecer la justicia pronta y expedita, al mismo tiempo que se materializa el impacto real que debe tener la presunción de inocencia en el proceso penal atendiendo al derecho colectivo a la paz y la seguridad pública. La propuesta de reforma pretende anteponer el derecho de la ciudadanía a no adquirir la calidad de víctima, al derecho del imputado a ser considerado en todo momento y bajo cualquier circunstancia como inocente. Además de garantizar el acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en los artículos 7.5, 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 6 de Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

**b) En el aspecto económico:** La propuesta de reforma no tiene repercusiones económicas directas para la ciudadanía, toda vez que el gasto del sistema de procuración e impartición de justicia cuenta de forma ordinaria con previsiones presupuestarias.

**c) En el aspecto social:** Las repercusiones sociales serán positivas pues la propuesta de reforma consolida el derecho de la ciudadanía a la seguridad y a vivir en un entorno libre de violencia, más justo y más humano. Al pensar en el sistema penitenciario (conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado) y lo que ahí sucede, no podemos ignorar el significado que éste tiene y las consecuencias que resultan de dicha significación. Esto repercute directamente tanto en la forma que pensamos y tratamos a las personas en conflicto con la ley, como en la manera en que entendemos y administramos nuestras cárceles.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

d) En el aspecto presupuestal: Existirán repercusiones presupuestarias positivas en la medida en que el empleo de la prisión preventiva sea la excepción y no la regla.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a consideración de los diputados integrantes del H. Congreso de Jalisco la presente iniciativa de:

**ACUERDO LEGISLATIVO**

Único. Elévese a consideración de la Cámara de Diputados y del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa de Ley que reforma los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE LEY**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155, 156, 157 Y 165 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Artículo único. Se reforman los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

**Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

(...)

I a XIV. (...)

(...)

**El Ministerio Público y el juez deben tener en cuenta al solicitar o conceder la prisión preventiva o cualquier otra medida que busque asegurar la presencia del imputado, que el peligro de sustracción de la justicia no se presume, sino que debe verificarse en cada caso, fundado en pruebas o razonamientos que se refieran a circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.**

**Artículo 156. Proporcionalidad**

(...)

(...)

(...)

**El Juez de Control, previo al momento de imponer al imputado una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 155, deberá considerar a la prisión preventiva como última opción en atención al carácter excepcional de**







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*tal medida. La excepcionalidad deberá reflejar la aplicación combinada de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.*

**Artículo 157. Imposición de medidas cautelares**

(...)

(...)

(...)

(...)

*El Juez de Control valorará si se puede imponer una medida cautelar menos restrictiva o diferente a la prisión preventiva, favoreciendo el principio de presunción de inocencia, la protección y garantía de los derechos humanos; de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.*

**Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva**

(...)

*Por su alto impacto en el goce y ejercicio del derecho de libertad personal y presunción de inocencia, la prisión preventiva debe ser evitada o, en caso de extrema y probada necesidad, empleada de manera estrictamente excepcional.*

(...)

*La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.*

*En caso de que el Juez no resuelva dentro del plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco dentro de las tres horas siguientes al momento en que el director o el encargado del centro de reclusión preventiva requirieron la resolución al juez, el imputado puede pedir que se le ponga en inmediata libertad.*

*Si el director del reclusorio preventivo no pone en libertad al imputado, en el caso de que no reciba la copia del auto de vinculación a proceso dentro de las tres horas siguientes al momento en que se cumplió el plazo de 72 horas, el imputado podrá denunciar los hechos ante el Ministerio Público, pues éstos podrían ser constitutivos del delito previsto en la fracción XVII del artículo 225 del Código Penal, pudiendo ser responsables tanto el juez como el director o el encargado del reclusorio preventivo donde se encuentre el detenido; además,*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*el imputado podrá acudir en vía de amparo ante la justicia federal por haberse violado la garantía del artículo 19 constitucional.*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de acuerdo legislativo que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

**I.** Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**II.** Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

**III.** Que de conformidad con el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que las iniciativas de ley o decreto son resoluciones que el Congreso del Estado emite, a propuesta de cualquiera de los diputados o diputadas, o de las comisiones legislativas, para plantear al Congreso de la Unión la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes federales o artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se aprueban mediante dictamen de acuerdo legislativo presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

**IV.** La Comisión de Puntos Constituciones y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

**Artículo 96.**

**1.** *Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:*







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;*

*II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;*

*III. La legislación en materia electoral;*

*IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y*

*V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

V. Una vez analizados los argumentos y razonamientos expuestos, la suscrita comisión se permite presentar los siguientes argumentos que motivan este dictamen:

a) La propuesta de reforma de los artículos 155, 156, 157 y 165 es la repuesta a una discusión pública relativa al tema de la prisión preventiva y al respeto de los principios de presunción de inocencia y debido proceso.

Si bien es cierto la Corte acaba de emitir una resolución en el tema, estamos de acuerdo con la Diputada que antes de tal determinación la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 20 Apartado B, que tal medida no podrá exceder en ningún caso a los dos años, sin que sea necesario ni la interpretación de la norma, ni la ponderación del caso por el juez de la causa. En materia penal la aplicación de la norma debe ser a la letra, igual debe de entenderse de las disposiciones constitucionales que fijan las bases para la materia penal.

Creemos que junto a la discusión que origine la ya señalada determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso de la Unión debe recibir, atender y dictaminar las iniciativas que, como ésta, sean presentadas por los Congresos Locales, con especial interés cuando se trata de normas de carácter nacional, como en el caso de ese ordenamiento adjetivo.

Coincidiendo con la intención de la iniciativa los diputados suscritos, consideramos que es de aprobarse que la propuesta continúe su proceso legislativo en el Congreso de la Unión; con ajustes meramente formales en dos párrafos de la propuesta a efectos de darle armonía y congruencia.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

ACUERDO LEGISLATIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de prisión preventiva oficiosa, para quedar como sigue:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155, 156, 157 Y 165 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares

[...]

I a XIV. [...]

[...]

El Ministerio Público y el juez deben tener en cuenta, al solicitar o conceder la prisión preventiva o cualquier otra medida que busque asegurar la presencia del imputado, que el peligro de sustracción de la justicia no se presume, sino que debe verificarse en cada caso, fundado en pruebas o razonamientos que se refieran a circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.

Artículo 156. Proporcionalidad

[...]

[...]

[...]

El Juez de Control, previo al momento de imponer al imputado una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 155, deberá considerar a la prisión preventiva como última opción en atención al







GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

carácter excepcional de tal medida. La excepcionalidad deberá reflejar la aplicación combinada de los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

[...]

[...]

[...]

El Juez de Control valorará si se puede imponer una medida cautelar menos restrictiva o diferente a la prisión preventiva, favoreciendo el principio de presunción de inocencia, la protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Artículo 165. Aplicación de la prisión preventiva

[...]

La prisión preventiva debe ser evitada o, en caso de extrema y probada necesidad, empleada de manera estrictamente excepcional.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

En caso de que el Juez no resuelva dentro del plazo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco dentro de las tres horas siguientes al momento en que el director o el encargado del centro de reclusión preventiva requirieron la resolución al juez, el imputado puede pedir que se le ponga en inmediata libertad.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco. Mayo de 2022.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES  
Y ELECTORALES

Dip. Jorge Antonio Chavez Ambriz  
Presidente

Dip. Verónica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal



La presente hoja de firmas pertenece al Acuerdo Legislativo mediante el cual se eleva a consideración del H. Congreso de la Unión iniciativa de ley que reforma los artículos 155, 156, 157 y 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





**Voto:** 3

**TIEMPO INICIO:** 15:17:59

**FECHA:** 2022/05/12

**TIEMPO TERMIN:** 15:20:31

**MOCION:** Acuerdos Legislativos 7.5, 7.6, 7.9, 7.44, del 7.46 al 7.50, 7.52 y 7.54.

**RESULTADOS TOTALES DE VOTACION:**

A FAVOR : 37  
ABST : 0  
CONTRA : 0  
TOTAL : 37  
:

**DETALLES POR GRUPO**

NOMBRE	INTEGRANTES	A FAVOR	ABST	CONTRA	TOTAL
MC	16	15	0	0	15
MORENA	8	8	0	0	8
PAN	5	5	0	0	5
PRI	5	5	0	0	5
HAGAMOS	2	2	0	0	2
FUTURO	1	1	0	0	1
PVEM	1	1	0	0	1

LOS RESULTADOS INDIVIDUALES SON LOS SIGUIENTES  
MIC.TARJETA DIPUTADO INFORMACION

VOTO

VOTO POR APELLIDOS  
-----

Aguilar García Juan Luis(MC)	A FAVOR
Aguilar Tejada Rocío (MC)	A FAVOR
Canales González Yussara Elizabeth(MORENA)	A FAVOR
Cárdenas Rodríguez Laura Gabriela(MC)	A FAVOR
Chávez Ambriz Jorge Antonio(PAN)	A FAVOR
Contreras González Lourdes Celenia(MC)	A FAVOR
Contreras Zepeda Hugo(PRI)	A FAVOR
Covarrubias Mendoza Julio César(PRI)	A FAVOR
Cuán Ramírez Leticia Fabiola(MC)	A FAVOR
De la Rosa Hernández Susana(FUTURO)	A FAVOR
Degollado González Ana Angélita(PRI)	A FAVOR
Del Toro Pérez Higinio(MC)	A FAVOR
Flores Pérez Verónica Gabriela(PRI)	A FAVOR
Franco Barba Priscilla(MC)	A FAVOR
García Hernández Claudia(MORENA)	A FAVOR
Giadans Valenzuela Alejandra Margarita(MC)	A FAVOR
Gómez Ponce Ángela(MORENA)	A FAVOR
Hernández Márquez Abel(PAN)	A FAVOR
Hurtado Luna Julio Cesar(PAN)	A FAVOR
López Jara María Dolores(MC)	A FAVOR
Magaña Mendoza Mónica Paola(MC)	A FAVOR
Martínez Guerrero Fernando(MC)	A FAVOR
Martínez Martínez José María(MORENA)	A FAVOR
Montes Agredano Mirelle Alejandra(PAN)	A FAVOR
Murguía Torres Claudia(PAN)	A FAVOR
Noroña Quezada Hortensia María Luisa(PRI)	A FAVOR
Padilla De Anda Marcela(MC)	A FAVOR
Padilla Martínez Estefanía(MC)	A FAVOR
Padilla Romo María de Jesús(MORENA)	A FAVOR
Pérez Rodríguez Leticia(MORENA)	A FAVOR
Ramírez Póroz Erika Lizboth(PVEM)	A FAVOR
Robles Villaseñor Mara Nadiezhda(HAGAMOS)	A FAVOR
Ron Ramos Eduardo (MC)	A FAVOR
Salas Rodríguez Claudia Gabriela(MC)	A FAVOR
Vásquez Llamas Oscar(MORENA)	A FAVOR
Vázquez Vigil Tomás(MORENA)	A FAVOR
Velázquez Chávez Gerardo Quirino(MC)	A FAVOR
Velázquez González Edgar Enrique(HAGAMOS)	A FAVOR

